



PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración  
Tributaria



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 295-2025-GAT-MPLP/TM**

Tingo María, 13 de noviembre del 2025

**VISTO:** el expediente Administrativo N° 202517092 de fecha 13 de junio del 2025, presentado por la Sra. **AURORA SANDOVAL CHACON** identificado con DNI N° 08287623 solicitando la **BAJA DEL PREDIO** ubicado según SRTM-RENTAS en **AVENIDA UCAYALI N° 227 MZNA: 30 LOTE: 05-A TINGO MARIA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO**, registrado con código predial N° 07550041-001, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, la Gerencia de Administración Tributaria, tiene por finalidad mantener actualizada el registro de contribuyentes a cargo de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, depurando las obligaciones tributarias que han sido generados de manera incorrecta por el incumplimiento de los contribuyentes o responsables solidarios.

Que, el TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante D.S. N° 156-2004-EF, dispone en su artículo 8° "El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos", artículo 9° "Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza" el artículo 10° "El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de Enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho" y el artículo 14° dispone que "Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada: a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero... b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran... así como cuando el predio existente, cuya declaratoria de edificación ha sido debidamente declarada, sufra modificaciones en sus características que sobrepasen el valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos."

Que, conforme a lo descrito en el artículo 9° de la citada ley, señala que: "Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes"

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. "La declaración Jurada es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria (...); y en el último párrafo señala que: "se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada".

Que, el artículo 2015° del Código Civil, dice que: "Ninguna inscripción, salvo la primera, se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane"

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en el artículo IV del Título Preliminar consagra los principios del procedimiento administrativo y en su inciso 1.7 nos dice: "Principio de Presunción de veracidad: en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"





"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 002/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 295-2025-GAT-MPLP/TM**

Que, por su parte, el primer párrafo del artículo 163° del referido Código, dispone que las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 162°, como es el caso de las solicitudes de inscripción de predios, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que, teniendo como precedente la Resolución N° 0515-7-2012, del Tribunal Fiscal señala que los critérios que deben tenerse en cuenta para establecer si un predio es considerado rústico o urbano, hecho que influirá en el monto del tributo a pagar, no es su ubicación sino el uso y calidad de aquel, lo que puede establecerse a través de una inspección.

Que, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1246 (publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2016), o referido a la **DECLARACIÓN JURADA EN LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**, establece: "La declaración jurada a que hacen referencia los literales b) de los artículos 14 y 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, la presenta únicamente el adquirente bajo cualquier título. En virtud de la declaración jurada del adquirente, sustentada con el documento que acredite la propiedad, tanto de predios como de vehículos, la Municipalidad respectiva procederá al descargo automático del anterior propietario como titular del bien transferido". (El subrayado es nuestro).

Cabe precisar que, la recepción de una declaración jurada de Autoevaluó por parte de la Administración Tributaria es un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de propiedad de un inmueble. La Administración no consagra derechos de propiedad ni determina al verdadero propietario. Esa es una facultad exclusiva del Poder Judicial. La única función de la administración es administrar y recaudar el impuesto predial y para cumplir tal cometido utiliza la declaración jurada que presentan los contribuyentes. La aceptación de tal declaración no acredita la propiedad de la posesión del inmueble.

Asimismo, el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones ha establecido que la prestación de la declaración jurada de Autoevaluó, la inscripción o nulidad de la inscripción en el registro de contribuyentes, no afecta el derecho de propiedad de los recurrentes ni de terceros, encontrándose por el contrario obligada la administración a recibir declaraciones y pagos correspondientes de los recurrentes, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos y presentar la declaración respectiva, siendo que el reconocimiento del derecho de propiedad no corresponde ser reconocido por la Administración Tributaria. Debe señalarse que la Administración Tributaria no determina los derechos que puedan generarse de la posesión del inmueble por arte de los recurrentes, las mismas que pueden ejercer por vías que flanquea la Ley.

Que, de acuerdo con el TUO del Código Tributario en su Artículo 62°. - FACULTAD DE FISCALIZACIÓN La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios (...)

Que, mediante, PROVEIDO N° 00877-2025-MPLP/SGFTOC, de fecha 07 de julio del 2025 de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente, conteniendo el INFORME N° 064-2025-JMRC-SGFTOC-GAT-MPLP/TM de fecha 3 de julio del 2025, suscrito por el Fiscalizador Tributario de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente, por la cual verificando en el SRTM- RENTAS se constata que el predio ubicado en AVENIDA UCAYALI N° 227 MZNA: 30 LOTE: 05-A TINGO MARIA, código de predio N° 07550041-001; se encuentra registrado a nombre de AURORA SANDOVAL CHACON con S/N 1341; a razón de haberse comprobado que existe un registro a nombre de AURORA CHACON SANDOVAL con DNI N° 08287623, con la misma dirección y código predial N° 07550041-001; se sugiere declarar procedente la baja del Registro Predial a nombre de la Sra. AURORA SANDOVAL CHACON con S/N 1341, en mérito de la fiscalización realizada.





PERÚ



Municipalidad Provincial Gerencia de Administración  
de Leoncio Prado Tributaria



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 003/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 295-2025-GAT-MPLP/TM**

Bajo ese contexto, se puede colegir que el inmueble ubicado en AVENIDA UCAYALI N° 227 MZNA: 30 LOTE: 05-A TINGO MARIA, código de predio N° 07550041-001; se encuentra registrado en el padrón de contribuyente a nombre de AURORA SANDOVAL CHACON con S/N 1341 y también registra con el DNI N° 08287623, motivo por el cual y a razón de efectuar el cobro debido a quien corresponde tributar, se deberá proceder con la **BAJA DE PREDIO POR DUPLICIDAD EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, respecto al contribuyente registrado AURORA SANDOVAL CHACON con S/N 1341, con código de predio N° 07550041-001, y;

Mediante, **INFORME N° 482-2025-SGRT-MPLP/TM** de fecha 30 de julio del 2025 de la Sub Gerente de Recaudación Tributaria, a razón de que se ha acreditado que se encuentra registrado el contribuyente **AURORA SANDOVAL CHACON**, con código de predio N° **07550041-001**; siendo que mediante la revisión del Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM-GL) se comprueba que existen dos registros vinculados con el predio ubicado en **AVENIDA UCAYALI N° 227 MZNA: 30 LOTE: 05-A TINGO MARIA**, por lo tanto, con en el exordio del presente informe, se puede constatar que se han generado duplicidad de cuentas con el mismo predio; en consecuente es de menester informar, que el administrado mantiene deuda desde el año 2018 al 2025; donde sugiere a fin proseguir con el trámite de baja de predio, primero se deberá solicitar la aprobación mediante acto resolutivo **LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES DE COBRANZA, ASIMISMO SE DEBERA DE REVOCAR LOS VALORES DE COBRANZA** en la Vía Coactiva, como en la Vía Ordinaria en lo que respecta al impuesto predial y a los Arbitrios Municipales de los años 2018 al 2025; con la finalidad de dar de baja el predio.

Máxime, con **OPINION LEGAL N° 941-2025-OGAJ/MPLP** de fecha 20 de octubre del 2025, del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, que servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, con parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Que el principio de informalismo refiere que: "Las Normas del procedimiento administrativo deben de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutorias y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO LOS VALORES DE COBRANZA**, (Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación) en Arbitrios Municipales, en la Vía Coactiva, así como en la Vía Ordinaria respecto al impuesto predial y a los Arbitrios Municipales de los años 2018 al 2025; perteneciente al contribuyente **AURORA SANDOVAL CHACON** con S/N 1341.



295-2025-GAT-MPLP/TM



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 004/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 295-2025-GAT-MPLP/TM**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – disponer la **BAJA DE PREDIO** respecto al código predial **N° 07550041-001**, ubicado en **AVENIDA UCAYALI N° 227 MZNA: 30 LOTE: 05-A TINGO MARIA**; registrado a nombre del contribuyente **AURORA SANDOVAL CHACON con S/N 1341**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – realizar la actualización del predio registrado a nombre de **AURORA SANDOVAL CHACON** identificado con **DNI N° 08287623**, en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal la actualización de datos, asimismo las características del predio según **Formato PU y DD. JJ.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ENCARGAR** a la **Subgerencia de Recaudación Tributaria** el descargo de la presente resolución en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal; así mismo de ser el caso **EMITIR** y **NOTIFICAR** los valores (Ordenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación), a fin de que el contribuyente cumpla sus obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **COMUNICAR** al administrado, que se encuentran obligados a efectuar su Declaración Jurada de autoavalúo (Impuesto Predial) anualmente; así como comunicar a la Administración Tributaria las modificaciones que se produzcan en el predio, encontrándose sujeto a fiscalización posterior por parte de la Administración Tributaria de la Municipalidad, previsto en el artículo 62° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con Decreto Supremo N°133-2013-EF.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **ENCARGAR** a la **Subgerencia de Recaudación Tributaria, Subgerencia de Ejecutoria Coactiva**; en caso de no cumplir con sus obligaciones tributarias, a la aplicación de la **DIRECTIVA N° 001-2024-GAT/MPLP "DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACION Y ACTUALIZACION DE INFORMACION DE CONTRIBUYENTES MOROSOS PARA SER REPORTADOS A LA CENTRAL DE RIESGO – INFOCORP"**.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – **NOTIFIQUESE** la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Construyendo



Distribución:  
SGFTOC  
SGRT  
Administrado (942656414)  
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO  
TINGO MARIA  
C.P.C. RUFINO O. VENANCIO CORDOVA  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado  
TINGO MARIA  
Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y  
Orientación al Contribuyente

**RECIBIDO**

19 NOV 2025

N° Reg. \_\_\_\_\_ Cod \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_ Hora 10:15 am

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO  
TINGO MARIA  
SUBGERENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

**RECIBIDO**

19 NOV 2025

N° Reg. \_\_\_\_\_ Cod. \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_ Hora: 10:15 am